(resolucion de 20 de Marzo de 1829). Deben activar el despacho de negocios de Hacienda pública (art. 11 del decreto de 13 de Setiembre de 1813, art. 25 del de 14 de Febrero de 1826). Debe calificar si es ó nó bastante la informacion de idoneidad de fiadores de empleados con responsabilidad (circular de 6 de Enero de 1863 y 21 de Diciembre de 1869). Cuando tengan que practicar diligencias de vista de ojos ó semejantes, fuera del lugar del juzgado, las encomendarán á los jueces comunes ó á los que hagan sus veces en los lugares donde dichas diligencias deban practicarse (circular de 27 de Noviembre de 1872).

ARTICULO SEGUNDO.

§ 1º

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Los tribunales federales no tienen más competencia ó jurisdiccion que la que explícitamente les concede la Constitucion de 1857: primero, porque siendo ellos, á pesar de la necesidad de su existencia, tribunales especiales, su jurisdiccion debe interpretarse rigurosamente; segundo, porque en caso de duda y tratándose de jurisdiccion, se debe decidir siempre en favor del fuero comun; y tercero, porque el único orígen y razon jurídicos del fuero federal, es el texto de la Carta fundamental que lo establece. Esto no quiere decir que fuera del texto literal de ella no busquemos en nuestra legislacion anterior, en nuestras tradiciones jurídicas y en nuestro tecnicismo forense la manera de resolver las dudas que ocurran al debatirse algunos puntos sobre la extension y materias sobre que debe versar la jurisdiccion federal, pues claro es que nuestros legisladores constituyentes al dictar tales y cuales reglas fundamentales sobre estos objetos, tuvieron en cuenta nuestro antiguo derecho constitucional, nuestras tradiciones jurisdiccionales (permítasenos la frase), nuestro tecnicismo legal y nuestra práctica forense, todo lo cual combinado racional y filosóficamente con el espíritu de nuestra Carta, nos dará mucha luz para estudiar lo relativo á la competencia de tribunales federales.

A primera vista parece bastante clara en esta materia la Constitucion de 1857, pues al ver que en su art. 97 dice que: "los tribunales federales resolverán toda cuestion que se suscite sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales," pudiera deducirse que siempre que se trate de aplicar judicialmente una ley federal, corresponderia á los tribunales de la federacion el conocimiento del juicio respectivo. La cuestion se reduciria entónces á saber si la ley era federal, ó lo que es lo mismo, si segun la Constitucion el Congreso de la Union era el único competente para dictar la ley que debia ser objeto de aplicacion judicial.

Pero ligeras observaciones bastarán para demostrar que el artículo citado no carece de oscuridad y al contrario combinado con otros dá márgen á cuestiones de mucha importancia. En primer lugar, si diéramos tal extension á las palabras citadas del artículo constitucional, resultaria este redundante, pues una vez que habia mandado que toda cuestion en que se complicase la aplicacion de la ley federal, debia ser del resorte de los tribunales federales, inútil era decir que á estos tribunales compete tambien el conocimiento de las cuestiones sobre derecho marítimo, tratados internacionales, causas concernientes á Ministros diplomáticos, etc. Decimos que seria inútil, supuesto que siendo del resorte del poder de la Union dictar leyes sobre derecho marítimo, causas diplomáticas y convenciones internacionales, es claro que tales leyes son por su naturaleza federales, y que los tribunales de este órden son los únicos competentes para aplicarlas, en virtud de la prescripcion contenida en las palabras citadas del art. 97. Es, pues, una redundancia el especificar casos de competencia comprendidos ya en un concepto general; y más cuando esta enumeracion de casos especiales, es trunca é incompleta, puesto que no enumera todos los casos comprendidos en la fórmula general que establece la competencia de los tribunales federales para toda

cuestion en que se complique ley federal. Esto manifiesta que el artículo citado al establecer que corresponde á los tribunales federales conocer de las controversias sobre cumplimiento y aplicacion de leyes federales, no quiere decir que donde quiera que se trate de aplicarse judicialmente una ley federal, allí debe intervenir el tribunal federal; sino que establece una diferencia para el caso en que con jurisdiccion *originaria* y exclusiva conoce de ciertos negocios, como los de derecho marítimo, tratados internacionales y causas de ministros diplomáticos, etc., y el caso en que con jurisdiccion *concurrente* con la de los Estados conoce de la aplicacion de leyes federales.

El conocimiento de los primeros no puede ser en virtud de texto constitucional, sino exclusivo del poder federal desde que se origina la controversia, pues no pudiendo nunca los Estados, ni legislar, ni ejercer jurisdiccion contenciosa marítima, diplomática, ni sobre empleados federales en materias oficiales, etc., es evidente que la Constitucion fué muy consecuente con los principios del sistema federal, al establecer que solo los tribunales federales conocerian de ese linaje de controversias. No sucede así en el caso general de aplicacion de leyes federales, pues no hay inconveniente, y ántes sí una necesidad absoluta y reconocida por nuestra Constitucion, de que los tribunales de los Estados apliquen las leyes federales. Decimos que es una necesidad absoluta, porque desapareceria la soberanía de los Estados desde el momento en que la Federacion por medio de sus tribunales tuviera el derecho de avocarse el conocimiento de todo negocio en que se debe aplicar una ley federal; ó si no se menoscababa esa soberanía, á lo ménos se daria lugar á procedimientos judiciales irregulares, complicados y poco favorables á la buena armonía entre la administracion federal y la particular de los Estados. Supóngase que la ley federal reglamentando lo relativo á naturalizacion de ex-

tranjeros previene (lo que puede hacer obrando en la esfera de sus facultades) que solo pueden gestionar en juicio sin carta de naturalizacion, los extranjeros que tengan hijos mexicanos: que promovido ante los tribunales de un Estado un litigio por un extranjero, con motivo de un contrato cualquiera, el demandado se excepciona con que necesita carta de naturalizacion y el extranjero sostiene que nó, por razones legales ó ilegales que alegue en su favor. ¡Qué! ¿seria necesario que pasase al juez federal el conocimiento de esta excepcion para que decidida por él quedase expedita la jurisdiccion del juez local, en virtud de que éste no podia decidirla por tener que aplicar una ley de la Federacion? ¿Y qué sucederá en el caso de que el Gobierno general dé, como puede y debe hacerlo, las leyes: sobre bancarrotas, ó sea las bases generales de la legislacion mercantil, fijando la manera de graduar los créditos de un concurso; sobre armas prohibidas fijando cuáles son permitidas en su portacion y cuáles nó; sobre las condiciones para que los actos oficiales de un Estado, se tengan por auténticos en otros? ¿Por ventura, en estos casos y otros idénticos, siempre que se trate de castigar el delito de portacion de armas, de fijar los derechos de los acreedores á un concurso, de resolver sobre la prueba rendida por un litigante con documentos autorizados en diverso Estado de aquel en que se sigue el juicio; en todos estos casos, repetimos, queda inhibida la jurisdiccion local por versarse en el juicio ley de la Federacion, y ser solo el juez federal competente para decidir esa clase de controversias por más que en ellas solo se trate de cuestiones entre vecinos de un mismo Estado é intereses particulares?

La misma Constitucion es la suprema ley *federal*, y pocos serán los casos en que no tenga que ser aplicada en negocios civiles y criminales del órden comun, pues en ambos pueden suscitarse cuestiones entre las partes contendientes, sobre si tal ó cual ley es retroactiva, sobre si tal ó cual autoridad

pudo hacer un embargo, dictar un mandamiento de prision, sobre si es ó nó de imponerse la pena de muerte por tal delito, sobre si tal contrato implica ó nó el sacrificio irrevocable de la libertad.

¡Y qué! ¿desde el momento en que en un juicio comun sobre intereses particulares ó delitos comunes, surjan tales cuestiones ó se aleguen por las partes los artículos relacionados con ellas, desde ese momento, repetimos, debe avocarse el conocimiento del negocio el juez federal porque tiene que aplicarse la suprema ley de la federacion que es nuestro Código político? Es evidente que no, por que esto menoscabaria la independencia de los Estados y su soberanía en la parte en que se ejerce por el órden judicial; porque monopolizaria en los tribunales federales casi todo negocio judicial civil y criminal, pues apenas habrá alguno en cuya decision no se complique la Constitucion ó una ley federal; porque provocaria conflictos y competencias entre autoridades locales y federales, y porque introduciria en los procedimientos judiciales una irregularidad nociva á la buena administracion de justicia.

No debemos dar, pues, á las palabras tantas veces citadas del artículo constitucional una interpretacion tan estensa cual es la de suponer que por solo el hecho de tener que aplicarse ley federal, los tribunales federales deben avocarse el conocimiento del negocio, porque es una necesidad absoluta, si algo significa la independencia y soberanía de los Estados, que los tribunales de estos tengan facultad de aplicar leyes federales; y esta necesidad es tan cierta y la facultad consiguiente tan legítima, que la misma Constitucion la reconoce en sus artículos 1º y 126. En el primero de ellos supone que no solo los tribunales de los Estados, sino aún sus autoridades gubernativas pueden aplicar la Constitucion que es una ley federal, puesto que les impone la obligacion de sostenerla; y en el segundo que es mas esplícito y se re-

fiere mas especialmente al poder judicial, previene claramente que los jueces de los Estados se arreglen á la *Constitucion y leyes federales* legítimas y tratados en sus deciciones á pesar de leyes contrarias de los mismos Estados. Luego supone el artículo constitucional que los jueces locales, que la jurisdiccion comun puede y debe hacer aplicaciones de leyes federales y decidir controversias en que tales leyes tengan que ser objeto de aplicacion judicial; luego la Constitucion reconoce que no son los tribunales federales los *únicos* competentes para aplicar leyes federales; luego los conceptos enunciados de la fraccion 1ª del artículo 97 de la Constitucion no deben tomarse en un sentido tan estenso que excluya la jurisdiccion comun con detrimento de la soberanía de los Estados, que introduzca procedimientos judiciales embarazosos y fáciles de provocar conflictos jurisdiccionales y que ponga en contradiccion práctica ó haga irrisorios los tres artículos citados, el primero, el 97 y el 126 de nuestro Código político; luego encuentra su apoyo en este la division que hemos enunciado de jurisdiccion federal *originaria* y jurisdiccion federal *concurrente* con la de los Estados.

El comentador de la Constitucion de los Estados Unidos, Story, se apoya en un artículo de ella idéntico al 126 de la nuestra para establecer la misma division y sostener que las *causas* atribuidas al poder judicial federal deben *nesesariamente* algunas veces estar sometidas á los tribunales de los Estados. He aquí sus palabras: "es cierto en efecto que los autores de la Constitucion han pensado que las causas atribuidas al poder judicial de la Union no solamente *podrian* sino *deberian* presentarse ante los tribunales de los Estados en *ejercicio de su jurisdiccion ordinaria;* con este objeto el art. 6º dice: *Esta Constitucion y las leyes de los Estados Unidos serán la suprema ley de la tierra, y los jueces de cada Estado estarán sujetos á ella á pesar de lo que en contrario disponga la Constitucion y*

leyes de cada Estado. La necesidad de esta disposicion con respecto á las causas cometidas á la jurisdiccion de los tribunales de Estado, nos parece incontestable. Supongamos que existe una obligacion entre ciudadanos del mismo Estado sobre entrega de dinero y que la ejecucion del contrato se ha exigido ante los tribunales particulares del Estado: en este caso nadie negará á estos tribunales una jurisdiccion *originaria, esclusiva:* supongámos además que en el curso del juicio el demandado opone para defenderse una ley de Estado que rompe los vínculos del contrato [1]: si esta ley fuese obligatoria, ella paralizaria la demanda. Pero la Constitucion ha declarado que los Estados no podrian dar leyes alterando los contratos. Si para este caso el Congreso no ha previsto el envio de la causa ante el tribunal federal, los tribunales de Estado ¿no deberian pronunciar ni fallar sobre ella? De otra manera la *menor alegacion* de este género seria por sí misma un motivo invencible y obstáculo á toda apreciacion legal de la objecion, pues que no existiria tribunal alguno que pudiera conocer de la causa. Reconocemos pues que la Constitucion ha previsto el caso en que asuntos del resorte del poder judicial federal pudieran encontrarse originariamente llevados ante tribunal de Estado. Se previó que en el ejercicio de su jurisdiccion ordinaria los tribunales de Estado tomarian *accidentalmente* conocimiento de causas *concernientes á la Constitucion, leyes y los tratados* de los Estados Unidos, causas que segun la Constitucion son sin embargo del resorte del poder judicial federal."

Queda pues demostrado que el repetido artículo 97, que por la universalidad del concepto que entraña en su fraccion 1ª parece escluir toda duda acerca del alcance de la jurisdiccion federal, necesita por el contrario ser aclarado con el estudio de otros artículos con que está relacionado, y con el

1 No sotros diriamos: *una ley retroactiva.*

de nuestra forma de gobierno. En tal virtud examinemos cual es la estension de dicho artículo.

Hay cierta especie de leyes federales que por la *esencia* misma de nuestra forma de gobierno federativa ni pueden ser dictadas por otro poder legislativo que el de la Union, ni judicialmente aplicadas por otros tribunales que los federales. Leyes que reglamentan las recíprocas relaciones de los diversos Estados de la federacion; leyes que tienen por objeto la seguridad interior y esterior de la nacion mexicana; leyes que establecen el órden administrativo ó sea la organizacion de funcionarios y empleados federales; leyes que se refieren á fijar el derecho internacional ó nuestras relaciones con naciones estranjeras, no es ni concebible siquiera que pudieran ser dictadas por las legislaturas de los Estados. Si el espedir esa clase de leyes no fuera atribucion *esclusiva* del gobierno federal, desapareceria la unidad nacional bajo la mas monstruosa anarquía legislativa. Y así como nuestro Código político, para fundar un gobierno verdaderamente nacional confió solo al Legislativo de la Union la facultad de legislar sobre esas materias; así tambien quiso por razones análogas que solo los tribunales federales tuvieran jurisdiccion para negocios en que se versaran esa clase de leyes. Seria imposible uniformar en la práctica la aplicacion de ellas, evitar fallos é interpretaciones contradictorias, impedir la anarquía judicial, si los tribunales de Estado fueran los encargados de la decision de negocios del órden federal, y no existiera con todos sus caracteres autonómicos un verdadero poder nacional, un verdadero gobierno de la Union; si se le hubiese destituido del departamento judicial, si no tuviese á su disposicion un conjunto de tribunales encargados de ejecutar y hacer cumplir en el terreno judicial las leyes dictadas para la conservacion de los poderes federales y de la seguridad y unidad mexicanas. Y así como sería teórica y prácticamente imposible el sistema federal y la unidad nacional sin un poder *esclusivo* revestido de facultades para legislar [1] sobre tratados, diplomácia, alianzas, guerra, comercio esterior, derecho marítimo, ciudadanía, colonizacion, empleados y funcionarios federales, ejército, elecciones de poderes de la Union, hacienda ó Erario federal, tribunales del mismo órden, cuestiones entre diversos Estados, delitos contra la seguridad esterior, interior y contra la dignidad nacional y contra el derecho de gentes; así tambien seria prácticamente imposible sin un poder judicial *esclusivo* independiente de la legislacion local ó de los Estados, hacer cumplir y ejecutar con unidad de plan, de pensamiento y de accion toda esa clase de leyes conservadoras del sistema federal y de la unidad nacional objeto primordial de nuestro Código político. Este de acuerdo con la *esencia* de nuestras instituciones políticas debió atribuir y atribuyó *esclusivamente* á los tribunales federales la aplicacion judicial de esa clase de leyes federales.

El art. 97 en su fraccion 4ª y 8ª, y los arts. 98 y 99 dicen:

1 El art. 27 en todas sus fracciones (ménos en las 9, 10, 22, 23 y 24 que se refieren á otra clase de leyes de que despues hablaremos) y los arts. 96 al 102 dan esclusivamente al poder federal la facultad para dictar leyes sobre bienes y rentas federales, sobre derecho marítimo de paz y guerra, tratados, diplomácia, naturalizacion, organizacion del ejército y de tribunales federales y sistema de administracion federal en toda su estension. Como el art. 97 en sus fracciones 4ª y 5ª confiere á los tribunales federales el conocimiento de controversias entre Estados, de competencias entre tribunales de diversos Estados, y en su fraccion 3ª el conocimiento de negocios en que esté interesada la federacion y lo está en delitos que ataquen la seguridad interior y esterior y la dignidad nacional y el derecho de gentes; y como por otra parte la fraccion, 30 del art. 72 dice que el Congreso general tiene facultad para dar leyes necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas á los poderes de la Union, es evidente que las tiene para dar las reglas á que deben sujetarse los tribunales federales para dirimir competencias de juridiccion que le están encomendadas, las que deben servir de base para decidir cuestiones entre diversos Estados y para legislar sobre delitos de traicion, conspiracion, etc.

que corresponde á los tribunales federales conocer de las controvérsias entre dos ó más Estados, ó entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, ó entre tribunales de diversos Estados con motivo de su jurisdiccion.

El mismo art. 97 en sus fracciones 7ª y 3ª, y el y 98 99, previenen que los mismos tribunales conozcan de los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules, de las controversias en que la *Union* sea parte, de las competencias entre tribunales federales y de las controversias en que la federacion sea parte; y como esta es parte, pues tiene interés, en todo juicio en que se se versen bienes ó rentas nacionales, en delitos contra la seguridad interior y esterior de la nacion, y contra el derecho de gentes, es claro que en virtud de los artículos citados, la jurisdiccion federal debe conocer de toda responsabilidad de funcionarios federales, de los delitos contra la seguridad interior y esterior, contra la dignidad nacional y contra el derecho de gentes, de juicios civiles y criminales en que se interesen bienes federales, inclusas las vías generales de comunicacion, y de competencias entre tribunales federales, ó entre ellos y los de los Estados, Distrito y territorios, ó entre algunos de estos con los militares.

El repetido artículo 97, fracciones 2ª y 6ª, previene que los mismos tribunales federales conocerán de toda controversia que verse sobre derecho marítimo, y de las civiles y criminales que se susciten á consecuencia de tratados celebrados con Potencias extranjeras; y como el derecho marítimo abraza todo lo relativo á comercio exterior, corso, presas, piratería, tráfico de esclavos, etc., es evidente que de todos estos negocios conocerán en el órden judicial los tribunales federales.

A estos tres órdenes de materias se reduce la jurisdiccion *exclusiva* de dichos tribunales: los casos en ellas comprendidos son los únicos enumerados con especificacion en los artículos 97 al 99 de nuestro Código político: en ellos léjos de

ser necesaria la concurrencia de la jurisdiccion comun de los Estados, seria no solo embarazosa, sino destructora de la unidad nacional. Desmémbrese del poder federal la facultad de dar una sola de las leyes á que se refiere esta jurisdiccion, y quítese á los tribunales del mismo órden su competencia para aplicarlas, y téngase por cierto que un principio anárquico iria viciando nuestras instituciones hasta orillarlas á la muerte. Si los tribunales federales establecidos con una organizacion adecuada á la entidad y naturaleza de los negocios de su incumbencia, colocados bajo la dependencia del Gobierno federal que los modifica ó altera segun las necesidades administrativas, que busca las mejores aptitudes para el personal de los funcionarios que deben desempeñar las importantes funciones que les asigna la Constitucion, no fueran los únicos competentes para ejercer la jurisdiccion á que nos venimos refiriendo, puede calcularse fácilmente que los tribunales de Estado, organizados de tan diversas maneras, segun la legislacion de cada localidad, con miras de otro órden que el interés federal, con aptitudes personales distintas de las que exigen los negocios de la Union, no solo harian embarazosa é insegura la marcha de los negocios judiciales de la Federacion, sino que adoptarian jurisprudencias opuestas, provocarian con sus fallos diversos conflictos internacionales en cuestiones de almirantazgo ó de derecho internacional; y nulificarian por miras de interés local las tendencias y la accion de las leyes federales. Es, pues, necesario y está sancionado por la Constitucion, que en las controversias judiciales enumeradas ántes, la jurisdiccion de tribunales federales sea *exclusiva, originaria y privativa.*

Hay otra especie de leyes federales que no en virtud de la *esencia* de nuestra forma de gobierno, sino por razones de conveniencia política y social, no ha querido la Constitucion que sean dictadas sino por el Gobierno de la Union, pero que no hay inconveniente, y ántes bien existe una nece-

sidad imperiosa de que su aplicacion originaria corresponda á los tribunales de Estado, ó sea á la jurisdiccion comun. Esto lo hemos demostrado al explicar el sentido de la fraccion 1ª del art. 97 de nuestra Carta, y ahora solo nos resta indicar qué clase de leyes son objeto de jurisdiccion concurrente. Con solo haber enunciado las que son materia de jurisdiccion exclusiva bastaria para conocer las contrarias pero á mayor abundamiento las indicaremos para que á la vez se palpe la necesidad de que los tribunales de Estado en uso de jurisdiccion ordinaria tengan facultad de aplicarlas.

En virtud de los artículos 3º, 4º, 10, 21, 27, 28 y 115, y fracciones 9, 10, 12, 13, 14 y 30 del art. 72 de nuestra Carta, el Gobierno federal tiene facultades para dar leyes sobre libertad de profesiones, límites de la libertad industrial, armas prohibidas, facultades correctivas del poder gubernativo, requisitos para la expropiacion, concesiones de privilegios, manera de probar en un Estado actos oficiales de otro, bases generales de legislacion mercantil, y para impedir restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, determinacion de las condiciones de la moneda mexicana y extranjera y de un sistema de pesos y medidas. A primera vista se comprende que permaneciendo en toda su integridad el sistema federal, y sin grave detrimento de la unidad nacional pudiera el Legislativo de la Union carecer de facultades para dictar leyes sobre las materias indicadas. No por relacionarse con la *esencia* de nuestra forma de gobierno, sino por razones de alta conveniencia se ha desmembrado de la soberanía de los Estados la facultad de legislar sobre dichos asuntos. Ahora bien, la aplicacion judicial de esas leyes y de la Constitucion, no está *específica y privativamente* reservada á los tribunales federales. Si estos pudieran tener jurisdiccion para aplicarlas, no la podrain derivar sino del principio general consignado en la fraccion 1ª el artículo 97

que dice: corresponderles el conocimiento de toda controversia *sobre cumplimiento y obligacion* de leyes federales, y del recurso político establecido en los artículos 101 y 102. Pero hemos demostrado que estos artículos constitucionales tanto por la naturaleza del sistema federal, como por su combinacion con los art. 1º y 126 de la misma Carta no excluyen ni pueden excluir la jurisdiccion comun ó de tribunales de Estado para aplicar *originariamente* la clase de leyes á que nos venimos refiriendo. Luego en estos casos la jurisdiccion federal no puede proceder sino secundariamente, ya sea por vía de apelacion como en los Estados Unidos, ya por el recurso de amparo ó por el de controversia constitucional. ¿Cuál es la forma mejor y más constitucional para hacer expedita esa jurisdiccion federal en los casos en que se ejerce en concurrencia con la de los Estados? ¿Es suficiente el recurso de amparo? ¿Fuera de los casos que él comprende hay todavía otros para los que es necesario establecer el recurso de controversia constitucional? Custiones son estas de alta importancia, pero que se refieren al poder judicial federal considerado bajo de otro de sus aspectos, esto es, como poder político, conservador é intérprete de nuestro derecho constitucional. Por ahora concluiremos dividiendo, segun lo dicho, la jurisdiccion federal en *originaria y concurrente*.

§ 2º

JURISDICCION FEDERAL ORIGINARIA O PRIVATIVA.

Volviendo ahora á las conclusiones que demostramos al tratar de los casos de jurisdiccion originaria de tribunales federales y á efecto de especificarlos con mayor claridad los dividiremos en casos del órden civil y casos del órden criminal.